

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

Sumilla: Cuando el empleador impuso al demandante la sanción disciplinaria de suspensión, porque el actor se negó a prestar su declaración hasta en dos oportunidades sobre los hechos que provocaron el accidente de trabajo, no vulneró su derecho de defensa o la garantía del debido proceso que debe estar presente en cualquier procedimiento disciplinario; sino por el contrario, el empleador hizo uso de su potestad disciplinaria al sancionar al trabajador que tenía la obligación de brindar toda la información necesaria a efectos de que el empleador determine las causas, factores y condiciones que originaron el accidente de trabajo y así realizar las medidas correctivas a fin de prevenir futuros accidentes de trabajo donde se puedan ver afectados otros trabajadores.

Lima, siete de abril del dos mil veinticinco

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuarenta mil ciento setenta y uno, guion dos mil veintidós, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, ■■■■■ contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno que declaró **infundada** la demanda, en el proceso ordinario laboral seguido por ■■■■■, sobre impugnación de sanción disciplinaria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° [REDACTED]
MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- (i) Infracción normativa del literal h) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.**
- (ii) infracción normativa del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- (iii) infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

3.1. Como se aprecia de la demanda presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el demandante solicitó se declare nula y sin efecto legal la carta de investigación del once de marzo de dos mil diecinueve suscrita por el Gerente de Ferrocarril Industrial y se declare nula y sin efecto la carta de medida disciplinaria anónima de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual se sanciona al demandante con dos días de suspensión sin goce de haber. Asimismo, solicita se ordene el pago de una suma equivalente a la remuneración de dos días de suspensión sin goce de haber descontados de la boleta de pago del periodo de veintiuno de abril de dos mil diecinueve al veinte de mayo de dos mil diecinueve. Finalmente, solicita se retire del legajo personal la carta de investigación y la medida disciplinaria con conocimiento de la Autoridad de Trabajo y se condene a la demandada al pago de costos del proceso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° [REDACTED]

MOQUEGUA

**IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

3.2. El Juzgado de Trabajo de Ilo, mediante la sentencia de fecha veintidós de marzo del año del dos mil veintiuno, declaró infundada la demanda, interpuesta por el Sindicato Unificado de Trabajadores de [REDACTED] y Anexos en representación del trabajador [REDACTED] en contra de [REDACTED], sobre impugnación de sanción disciplinaria.

3.3. La Sala Mixta de la Corte Superior de Ilo, mediante sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, confirmó la sentencia recurrida en el extremo que declaró infundada la demanda interpuesta por el Sindicato Unificado de Trabajadores de [REDACTED] y Anexos, en presentación del trabajador [REDACTED], en contra de [REDACTED] sobre impugnación de sanción disciplinaria.

IV. CONSIDERANDOS

Infracción normativa

PRIMERO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N°29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° [REDACTED]
MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

SEGUNDO. Dispositivos normativos en controversia

2.1. Infracción normativa del literal h) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Toda persona tiene derecho

(...)

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad

(...).

2.2. infracción normativa del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.3. infracción normativa inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° [REDACTED]
MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

TERCERO. La parte recurrente refiere que la sentencia de vista vulnera la garantía constitucional de la motivación de resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Es así que, corresponde establecer si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afectado aquel derecho fundamental.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

CUARTO. Sobre la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, el profesor Picó I Junoy (2012), refiere:

Por ello, una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irracional no puede considerarse fundada en Derecho, siendo lesiva del art. 24.1 C.E. Así ocurre en los casos en los que la sentencia contiene contradicciones internas o errores lógicos que hacen de ella una resolución manifiestamente irracional por contradicción y, en consecuencia, carente de motivación.

Esta obligación de fundamentar las sentencias no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente. No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° [REDACTED]
MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

quienes ejercen la potestad jurisdiccional; se trata de que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate.

Por ello, la exigencia de motivación no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes. Si el ajuste entre el fallo y peticiones de las partes es sustancial y se resuelven, aunque sean genéricamente, las pretensiones válidamente deducidas en juicio, no se conculca el artículo 24 C.E., pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales.¹

QUINTO. En efecto, la motivación viene a ser una garantía constitucional que integra el debido proceso, en virtud al cual el órgano jurisdiccional tiene el deber de justificar sus decisiones sobre la base de datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Es bueno precisar, sin embargo, que la tutela de este derecho a la motivación de las resoluciones judiciales vía recurso de casación, no debe ni puede servir de pretexto para realizar un nuevo examen de los hechos y/o de la prueba distinta al realizado por las instancias de mérito. Otra cuestión que también es importante resaltar es que, el análisis respecto a si una determinada resolución judicial infringe o no el derecho a la motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, no pudiendo realizarse una nueva evaluación o análisis de la prueba vía control de la motivación de las resoluciones judiciales.

Solución al caso concreto

¹ PICÓ I JUNOY, Joan (2012). Las garantías constitucionales del proceso. Bosch editor. Segunda edición. Barcelona, pp. 77-78

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° [REDACTED]
MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

SEXTO. Siendo esto así, de la revisión de la sentencia de vista, no se evidencia vicios de motivación graves que justifiquen la nulidad de la sentencia que, por sus efectos, es un recurso de *ultima ratio*, al que solo es posible recurrir una vez agotados los mecanismos de conservación del acto procesal viciado. Y es que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC N° 728-2008-PHC/TC, “no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (f.j. 7).

SÉTIMO. Conforme a lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que, de la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, no se evidencian vicios de motivación aparente o de indebida motivación; toda vez que, se verifica que la Sala Superior ha justificado la decisión de desestimar la demanda, de manera que, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; es decir, el órgano superior considera que en el caso de autos, el derecho a guardar silencio únicamente es de aplicación en el ámbito penal, no siendo aplicable en materia laboral; además, señala que el trabajador está obligado a prestar su declaración a fin de esclarecer los hechos que se investigan, de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo de la empresa empleadora. Razón por la cual, la sentencia de vista cumple la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente porque expuso los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican su decisión. En consecuencia, una fundamentación concisa o escueta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° [REDACTED]
MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

de parte de la Sala; o, un parecer o un criterio distinto al que ha quedado establecido no pueden ser causal para cuestionar la motivación de la sentencia de vista, así al no apreciarse la existencia de vicio alguno que atente contra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la causal sobre infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú deviene en **infundada**.

OCTAVO. La causal referida al derecho de defensa (inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política) y la causal referida al valor de las declaraciones obtenidas con violencia (literal h), inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) se analizarán de forma conjunta, ya que tienen un mismo sustento y finalidad.

Respecto del derecho de guardar silencio

NOVENO. El derecho fundamental a guardar silencio es un derecho de orden procesal que constituye una manifestación implícita del derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú. Dicho derecho, según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01198-2019-PHC/TC, garantiza a toda persona a no ser obligada a descubrirse contra sí misma, no ser obligada a declarar contra sí misma o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma.

Por otro lado, el artículo 2 inciso 24 literal h) de la Constitución establece que “carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia”, lo cual hace una referencia a que nadie puede obligar a otra persona a declarar, ya que en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº [REDACTED]
MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

ese caso dichas declaraciones carecerán de valor. Entonces, las declaraciones deben ser libres.

De manera tal que, tratándose del ejercicio válido de un derecho fundamental, el guardar silencio en un interrogatorio en modo alguno puede ser considerado como parte de una conducta obstrucciónista o como un indicio de culpabilidad que justifique el dictado de una sanción penal o disciplinaria.

Sin embargo, en el caso de autos, la empresa emplazada inicia una investigación destinada a esclarecer las causas anómalas que ocasionaron el accidente de trabajo de fecha dos de marzo de dos mil diecinueve del que fue víctima el actor; y ante la negativa de este de prestar su declaración se le impuso la sanción de suspensión de dos días sin goce de haber.

Sobre la investigación de los accidentes de trabajo y el proceso disciplinario laboral

DÉCIMO. En el proceso disciplinario laboral es un proceso formal que tiene como objetivo principal la investigación sobre los posibles incumplimientos de las normas y políticas de la empresa por parte de un trabajador con el objetivo de aplicar sanciones si es necesario; a diferencia, de lo que ocurre en la investigación de un accidente de trabajo, en donde según el glosario de términos del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, el objetivo principal de la investigación es la identificación de los factores, elementos, circunstancias y puntos críticos que concurren para causar el accidente de trabajo o incidente peligroso; entonces, la finalidad principal de la investigación es revelar la red de causalidad (actos y condiciones subestándares, factores personales y de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° [REDACTED]
MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

trabajo) y de ese modo permitir a la dirección del empleador tomar las acciones correctivas y prevenir la recurrencia de los mismos.

Ahora, al ser el empleador responsable de la seguridad y salud de los trabajadores tiene la obligación de prevenir los accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales y, por consiguiente, ante la ocurrencia de alguno de estos eventos tiene la obligación de realizar las investigaciones y de llevar a cabo las acciones correctivas necesarias para prevenir futuros accidentes, incidentes o enfermedades ocupacionales. Como correlato a esta obligación del empleador, los trabajadores tienen la obligación de colaborar y cooperar con él; ya sea cumpliendo cabalmente con las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de seguridad y salud en el trabajo, usando adecuadamente los equipos de protección personal, comunicando al empleador todo evento o situación que ponga o pueda poner en riesgo su seguridad y salud; reportando de forma inmediata sobre la ocurrencia de cualquier incidente, accidente de trabajo o enfermedad profesional; y, cooperando y participando en el proceso de investigación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades ocupacionales cuando la autoridad competente lo requiera o cuando, a su parecer, los datos que conocen ayuden al esclarecimiento de las causas que los originaron.

En esta misma línea se pronuncia el artículo 44 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería:

Artículo 44.- Los trabajadores están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier incidente, incidente peligroso y accidentes de trabajo propios y/o de terceros y a informar dichos hechos, en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° [REDACTED]
MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

acto, a su jefe inmediato o al representante del titular de actividad minera. Sus principales obligaciones son:

(...)

f) Participar en la investigación de los incidentes, incidentes peligrosos, accidente de trabajo y/o enfermedad profesional u ocupacional; así como, en la identificación de peligros y evaluación de riesgos en el IPERC de línea base.

(...).

Solución del caso concreto

DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo a lo determinado por las instancias de mérito, se tiene que la carta de investigación de fecha once de marzo de dos mil diecinueve y del oficio [REDACTED] de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, obrantes en los anexos 1-B y 1-C de la demanda, se tiene que estos se basan en los hechos materia de investigación respecto a un accidente de trabajo ocurrido el dos de marzo de dos mil diecinueve, investigación que se lleva a cabo con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación las causas que provocaron el accidente de trabajo.

Por otro lado, conforme se tiene en la medida disciplinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, obrante en el anexo 1-D de la demanda, la empresa demandada sanciona al demandante por lo siguiente:

El trabajador a pesar de que de manera reiterada y de los varios pedidos de su línea funcional según el artículo 36 inc. c) se rehusó a esclarecer totalmente los hechos que contribuyeron al accidente ocurrido el 02 de marzo de 2019 (el subrayado es nuestro).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° [REDACTED]
MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497**

De lo antes expuesto, se entiende que al demandante se le sanciona con la suspensión de dos días sin goce de haber, por haberse rehusado a colaborar, a través de su declaración, con el esclarecimiento del hecho ocurrido el dos de marzo de dos mil diecinueve y que es materia de investigación; mas no se le sanciona por la eventual responsabilidad que pudo haber tenido, en el marco de un proceso disciplinario, en las causas que ocasionaron el accidente de trabajo.

En ese sentido, cuando el empleador impuso al demandante la sanción disciplinaria de suspensión, porque el actor se negó a prestar su declaración hasta en dos oportunidades sobre los hechos que provocaron el accidente de trabajo, no vulneró su derecho de defensa o la garantía del debido proceso que debe estar presente en cualquier procedimiento disciplinario; así como, tampoco afectó el literal h) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; por el contrario, el empleador hizo uso de su potestad disciplinaria al sancionar al trabajador que tenía la obligación de brindar toda la información necesaria, dentro de una óptica de prevención y cooperación permanente con el empleador, a efectos de que este determine las causas, factores y condiciones que originaron el accidente de trabajo y así realizar las medidas correctivas a fin de prevenir futuros accidentes de trabajo donde se puedan ver afectados otros trabajadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo expuesto, se verifica que el Colegiado Superior no ha infraccionado el literal h) del inciso 24 del artículo 2 y el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cuando confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda sobre impugnación de sanción disciplinaria; razón por la cual, se declaran **infundadas** las causales antes examinadas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° [REDACTED]
MOQUEGUA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°29497

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED]; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra la empresa [REDACTED] [REDACTED], sobre impugnación de sanción disciplinaria; y los devolvieron.

Ponente señor Jiménez La Rosa, Juez Supremo.

S.S.

CASTILLO LEÓN

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

JIMÉNEZ LA ROSA

ESPINOZA MONTOYA

knmp/jmf